

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° En atención a que pasó en silencio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, procediendo a revisarla, encuentra que la misma no se ajusta al mandamiento de pago ni a la sentencia de fecha 24 de abril de 2007 que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, pues las cuotas e intereses causados no se contabilizaron correctamente, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificarla y cuantificarla hasta el mes de **julio de 2022**, quedando entonces en definitiva en la cantidad de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$36.337.580.00) M/Cte.**; correspondiendo a capital la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$33.492.288.00) M/Cte, y a intereses civiles legales la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.845.292.00) M/Cte.

Toda vez que existe un saldo insoluto, correspondiente a la liquidación efectuada hasta el mes de agosto de 2019, el mismo se suma al total de la liquidación efectuada en este proveído, quedando en definitiva la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$36.676.638,17) M/cte.**

2° Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, los cuales deberán ser elaborados teniendo en cuenta la autorización con que cuanta el señor Samuel David Pablot Martínez de recibir y cobrar títulos, de conformidad con lo normado por el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2010 00222 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de dos (2) de agosto de 2022.
---

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7863f877a2efbb19632af13108df1a444cd6e51faa6861ccd02fc9740b11c02**

Documento generado en 01/08/2022 09:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Respecto de la solicitud contenida en el escrito que obra en el anexo 08 y 09 del expediente digital, elevada por las partes mediante apoderada judicial, el Despacho **Resuelve:**

1° **Reconocer** personería a la abogada Luz María Zuluaga Toro, como apoderada judicial de Duber Castrillón Ruiz, en los términos y para los fines del poder conferido.

2° **Dar por terminado** el presente proceso ejecutivo por **transacción**.

3° **Levantar** la medidas cautelares decretadas.

4° **Archivar** el presente proceso, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2017 00062 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de dos (2) de agosto de 2022.
---

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6deaa1885faf47097cbc134725a3700560bac8dc888416c5e6a51a4f7821ce**

Documento generado en 01/08/2022 09:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto **DEVOLUTIVO** interpuesto por el apoderado judicial del señor Héctor Osbaldo Pinzón Cortes, contra los auto de fecha 25 de febrero de 2022, para ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Cumplido el trámite dispuesto en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso, remitir al superior conforme a la ley las piezas procesales correspondientes para el citado recurso de apelación de manera digitaliza en los términos y condiciones establecidas, cumpliendo los protocolos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2020 00029 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de dos (2) de agosto de 2022.
---

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0dfd70318d01a10bcc52711cac231b1e8c8bd6b9f30d18834feb6f9c9e1730**

Documento generado en 01/08/2022 09:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
Zipaquirá, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve la solicitud de corrección y adición a la decisión proferida por este Despacho el 28 de junio de 2022, formulado por el señor Simon Nasif Lebbos Saad.

**ANTECEDENTES**

Con decisión de 28 de junio de 2022, este Despacho dispuso:

*“PRIMERO: MODIFICAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

*SEGUNDO: MANTENER en forma definitiva la medida de protección otorgada a la señora RANA GHASSAN ZARZOUR.*

*TERCERO: ORDENAR al señor SIMON LEBBOS SAAD NASIF abstenerse de toda forma de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, violencia económica, interrupción en su sitio de vivienda o de trabajo, de la señora RANA GHASSAN ZARZOUR, haciéndolo extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar.*

*CUARTO: ORDENAR a los señores RANA GHASSAN ZARZOUR y SIMON LEBBOS SAAD NASIF, su vinculación a valoración y tratamiento por parte del área de psicología y/o psiquiatría de su respectiva EPS o profesional particular.*

*(...)”*

El apoderado judicial del señor Lebbos Saad, solicitó en tiempo la corrección del nombre y apellidos de Simon Nasif Lebbos Saad y de paso se adicione la aludida decisión en el sentido de *“se pronuncie de la medida de protección dictada a favor*

*del señor Simón Nasif Lebbos Saad”, reiterando “que la misma se debe mantener en favor del mismo”.*

## **CONSIDERACIONES**

Son tres los motivos admitidos por el legislador procesal, en donde autorizan al juzgador para que atienda la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero, es el que se relaciona con la **corrección** material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario. El segundo, tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las *‘frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella’*; y finalmente la **adición** se encamina a corregir las deficiencias de contenido de aquellas señaladas por el artículo 287 del C.G.P.

La solicitud de corrección, se hace al amparo del artículo 286 del C.G.P., que prevé la posibilidad de efectuarlo, aún en una sentencia, cuando *“se ha incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Luego observa esta Corporación que la solicitud de corrección invocada por el profesional del derecho respecto al nombre del señor Simon Lebbos Saad Nasif fue el equivocado y se erró en toda la providencia cuando el correcto es **Simon Nasif Lebbos Saad**.

Con relación a la solicitud de adición, se hace necesario recordar que esta figura se encamina a corregir las deficiencias de contenido de aquellas señaladas por el artículo 287 del C.G.P.; luego, es palmar que procede la adición cuando -en términos de la norma- la providencia *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

Por tanto, frente a la facultad que se le confiere al sentenciador para adicionar la providencia que profiere, como lo ha comprendido la jurisprudencia, no se trata de disipar cualquier incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas “*en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio. No. Lo que la ley quiere y así lo exige es que se trate, en el caso de adición, que la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida, o sobre costas, o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados (...). La posibilidad -se afirmó líneas después- de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamientos sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto éste que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias -condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad o mala fe-, de donde se desprende que si el juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de estos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido*”<sup>1</sup>.

Entonces, cotejado el fallo con las manifestaciones del apoderado judicial, da cuenta que aquí no se omitió la resolución de los reparos presentados en la alzada, contrario a ello, del memorialista se observa una inconformidad con la decisión tomada por este Despacho al mantener en forma definitiva la medida de protección otorgada a la señora RANA GHASSAN ZARZOUR y ordenándole al señor SIMON NASIF LEBBOS SAAD abstenerse de toda forma de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, violencia económica, interrupción en su sitio de vivienda o de trabajo, de la señora RANA GHASSAN ZARZOUR, haciéndolo extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar”.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 8 de abril de 1988

Así las cosas, no es posible acceder a la adición solicitada por el apoderado del señor Lebbos Saad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el nombre y apellido del querellado, teniendo que el nombre correcto es **SIMON NASIF LEBBOS SAAD** y no Simón Lebbos Saad Nasif, como quedó erróneamente escrito.

**SEGUNDO: NEGAR** la adición de la decisión proferida el 28 de junio de 2022, de conformidad con los motivos consignados.

**TERCERO: DISPONER** que por Secretaría y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

La Juez,

### **NELLY RUHT ZAMORA HURTADO JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 2 de agosto de 2022.  _____ la secretaria
--

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87117c46da28bf53bec05fc03b8e42f5ce20d1826ca1fece334e3531497c83ac**

Documento generado en 01/08/2022 09:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**, contra la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES**

El día 15 de febrero de 2022, la señora **MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), por violencia intrafamiliar, en contra de su pareja, el señor **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de su menor hijo **K.H.M.S.**, de un año de edad, dadas las agresiones físicas, psicológicas, económicas y verbales que recibiera de su parte.

Para el día 15 de febrero de 2022, la Comisaría II de Familia de Tocancipá, dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional, ordenarle al señor **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**, se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia, ya sea en forma física, verbal o psicológica, directa o indirectamente, o por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito u otro medio que se considere eficaz, en contra de la señora **MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ**, y oficiar en tal sentido a las autoridades de policía; además de ordenar suspender provisionalmente al agresor, la tenencia, porte y uso de cualquier tipo de armas; prohibiéndole además, esconder o trasladar a su menor hijo **K.H.M.S.**, sin la autorización de su progenitora, haciéndole las prevenciones de Ley, en caso de incumplimiento. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*; la que se llevaría a cabo en 28 de febrero de 2022.

En 28 de febrero de 2022, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 200; en la cual solo se hizo presente el querellado **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**, y luego de exponer las pruebas aportadas al expediente, y el respectivo traslado de las mismas; además de su respectivo análisis, se resolvió, OTORGAR en forma definitiva, una medida de protección a favor de la señora **MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ** y su menor hijo **K.H.M.S.**, ordenándole al señor **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**, para que de manera inmediata, cese las

---

#### **Resuelve Recurso de Apelación**

**Medida de Protección No. 015-2022; Comisaría II de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220012700-S. MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ Vs HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**

conductas que amenacen y/o vulneren los derechos de la querellante y su menor hijo, además de abstenerse de ejecutar conductas agresivas, violencia física, verbal o psicológica, directa o indirectamente o por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o por cualquier medio que se considere eficaz; ordenándoles a las partes, asistir a tratamiento terapéutico por psicología a través de su respectiva EPS o de manera particular, además de ordenarle al querellado, suspender provisionalmente la tenencia, porte y uso de cualquier tipo de armas; hasta tanto inicie y culmine el tratamiento terapéutico ordenado y el profesional indique si este es apto o no para continuar con el porte de armas; ordenando el seguimiento del caso por parte del Equipo psicosocial de esa entidad: finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria II de Familia de Tocancipá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 3 al 5 del expediente en Pdf, se encuentra el denuncia de la querellante, recibido el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós, en la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día en que fueran presentado, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en ordenarle al señor **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**, para que se abstenga y cese cualquier acto de violencia intrafamiliar y cualquier tipo de maltrato, en contra de la señora **MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ**, y su menor hijo; así mismo, fijaría fecha para celebrar audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

A folios 37 a 40 del expediente, se encuentra el dictamen médico legal, suscrito por el Hospital Nuestra Señora del Tránsito de Tocancipá, de fecha 15 de febrero de 2022, en el cual se conceptúa sobre la presunta agresión de que fuera objeto la señora **MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ**, por parte del querellado **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**;

---

**Resuelve Recurso de Apelación**

**Medida de Protección No. 015-2022; Comisaria II de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220012700-S. MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ Vs HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**

conceptuándose una incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días; en el mismo se concluye:

**“...6°. EXAMEN MEDICO LEGAL. ....Extremidades: - Miembros superiores: Eritema de aproximadamente 1 cm circular en cara posterior de brazo izquierdo, excoriación en falange media de 4to dedo de mano izquierda. – Miembros Inferiores: Eritema de aproximadamente 6 cm en cara lateral externa de muslo izquierdo, refiere dolor en tobillo izquierdo no se evidencian lesiones. G. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: ...Paciente femenina de 29 años de edad víctima de presunto maltrato físico por parte de su pareja sentimental al recibir puños y patadas en el cuerpo. Mediante examen físico realizado se determina edemas y equimosis recientes en miembros superiores e inferiores, se da una incapacidad médico legal de 8 días... (sic) ”.**

En audiencia del 23 de febrero de 2022, se escuchó en descargos al querellado **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**, quien aceptó parte de los cargos a él instaurados por la quejosa, negando haberla amenazado con arma de fuego, ya que según su decir, este elemento permanece en su sitio de trabajo; veamos su relato a folios 56 a 57:

***“...en ese momento acepto que la cogí fuerte de los brazos y la llevé hacia la cama de nosotros y luego le cogí la parte de las piernas en el muslo también muy fuerte causándole moretones porque me dijo que yo no quería a mis hijos, le dije a ella que la menor decisión era que dejáramos las cosas así, en ese momento mi hijo estaba encima de la cama, el niño se quedó quieto intentó llorar como dos veces pero yo lo alzaba y se calmaba no lloraba más. Yaneth se encerró en una pieza con el niño la cual fui hacia ella para que por favor me pasara al niño motivo por el cual ella me manifiesta que eso era lo que estaba esperando hace mucho tiempo o sea un impacto con ella para que ella no se viniera a la Comisaría, le dije a ella palabras concretas que estaba muy mal hecho lo que ella había hecho digamos de pronunciar a mis hijos y causar una pelea entre nosotros sabiendo que yo ya le había propuesto que mejor yo le colaboraba y ayudaba para que el niño y ellos estuvieran bien. Ella me pidió que me fuera, motivo la cual le dije que yo me retiraba y que hiciéramos lo correcto por el bienestar de mi hijo, en ese momento yo le hablé duro y que se calmara, yo le dije palabras extremos, yo si la cogí muy duro de los brazos y de las piernas cuando la bote encima de la cama y le dije que eso estaba muy mal hecho en el momento en el que ella quiso ocasionar la pelea, yo no recuerdo que ella me pegara patada en el abdomen, yo sí la cogí muy duro de las piernas, yo no la hale del pelo si la cogí, pero no le pegué golpes en la cara tampoco, yo le dije que como ella manifestaba que no me iba a dejar ver el niño le dije a ella que así sea donde sea yo iba a buscar a mi hijo.....claro está que yo no le he puesto una arma de fuego en la cabeza a ella, yo manejo muchas mujeres donde trabajo, yo sé que eso no se puede hacer, yo no le he puesto un arma en la cabeza, tampoco ni le golpeado con un palo de recogedor.....PREGUNTADO: Indique al despacho si por necesidad del trabajo requiere el porte de armas. RESPONDE: “Sí señora claro la requiero por motivo de mi trabajo”. PREGUNTADO: Indique al Despacho que tipo de armas requieren el trabajo. RESPONDE: Pistola 9 milímetros Indumil arma de manejo letal, PREGUNTADO. Manifieste al despacho si en horas no laborables porta el arma. RESPONDE: No señora no la dejan raer para la casa, el arma reposa en la oficina en la caja fuerte, solamente es para la debida labor. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted porta armas de uso personal. RESPONDE: Usted ha amenazado a su compañera sentimental con armas. RESPONDE: No señora. PREGUNTADO. Con que frecuencia hay violencia, agresiones en su casa.***

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 015-2022; Comisaria II de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220012700-S. MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ Vs HAROLD STICK MEDINA CASTILLO

**RESPONDE:** *La mayoría casi todos los días discutimos juntos solamente verbal.* **PREGUNTADO.** *Usted ha agredido físicamente a su compañera sentimental.* **RESPONDE** *Mo señora cogerla duro si pero pegarle no.* **PREGUNTADO.** *Usted sabe porque ella presenta lesiones en su cuerpo.* **RESPONDE:** *Porque la cogí muy duro....”.*

A folios 13 al 17 reposa informe de valoración de riesgo efectuado a la señora **MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ**, dando como resultado un “riesgo alto”; aspecto que motivó a la Comisaría II de Familia de Tocancipá, emitir auto de fecha 16 de febrero de 2022, donde resuelve cobijarla con una medida de atención especial, de conformidad con lo normado en el Decreto 2734 de 2012, con ubicación en Casa de Acogida (folio 32).

La Comisaria II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, y en veintiocho (28) de febrero de 2022, se resolvió, OTORGAR en forma definitiva, una medida de protección a favor de la señora **MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ** y su menor hijo **K.H.M.S**, ordenándole al señor **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**, para que de manera inmediata, cese las conductas que amenacen y/o vulneren los derechos de la querellante y su menor hijo, además de abstenerse de ejecutar conductas agresivas, violencia física, verbal o psicológica, directa o indirectamente o por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o por cualquier medio que se considere eficaz; ordenándoles a las partes, asistir a tratamiento terapéutico por psicología a través de su respectiva EPS o de manera particular, además de ordenarle al querrellado, suspender provisionalmente la tenencia, porte y uso de cualquier tipo de armas; hasta tanto inicie y culmine el tratamiento terapéutico ordenado y el profesional indique si este es apto o no para continuar con el porte de armas; ordenando el seguimiento del caso por parte del Equipo psicosocial de esa entidad: finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria II de Familia de Tocancipá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria II de Familia de Tocancipá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, no existe alguna documental o testimonio juramentado, que permita establecer el decir del querrellado; es más, en la diligencia de descargos rendida por el señor

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 015-2022; Comisaria II de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220012700-S. **MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ Vs HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**

**HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**, de fecha 23 de febrero de 2022, este acepta que entre él y la querellante, se presentaron agresiones tanto físicas como verbales, y que de dicha acción que el trata de minimizar o establecer como no violencia “la cogí muy duro”, a la señora **MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ** se le dictaminó una incapacidad médico legal de ocho (8) días, sin secuelas médico legales (folios 37 a 40).

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la querellada y su menor hijo **K.H.M.S**, de tan solo 1 año de edad, quienes por disposición constitucional y legal son sujetos de especial protección, al haber sido la primera, víctima de violencia de género por parte de su pareja, las cuales se efectuaron en presencia de un infante.

Para el despacho, tanto la madre como su menor hijo, se encontraban en estado de vulnerabilidad o indefensión, es decir, en estado de debilidad manifiesta, no solo por sus condiciones de sexo y edad sino por su dependencia económica y afectiva frente a la pareja y/o padre agresor. En punto de la naturaleza del acto que se califica como maltrato, además de las presuntas amenazas con arma de fuego hacia la quejosa, el querellado **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**, puso en grave peligro la vida e integridad personal de su pareja e hijo menor de edad, al amenazar a la señora **MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ** con su arma de dotación de trabajo, conducta que efectuara en contra de una mujer indefensa, en presencia de un menor de tan solo un año de edad, lo que traduce en desprecio por la integridad y la salud de su misma familia, y por las consecuencias frente a la ley que pretende precaver la violencia intrafamiliar; “...le dije que se fuera de la casa yo cogí al niño para irme entonces cogió el arma personal de él, la cargó y me la puso en la cabeza y me dijo cálese, le dije nosotros sabemos el decálogo de armas le dije que si uno carga un arma es para accionarla entonces le dije hágale úsela y no me amenace, finalmente para morir nacemos, le dije que no le tenía miedo, me dijo que si estoy segura, le dije que sí, entonces me dijo que él no se ensuciaba las manos con el arma, porque el 4 de diciembre también cogió el arma pero yo se la quité, yo la escondí el proveedor para que no la cargara, el también me tiene intervenida las dos líneas de mi teléfono...”.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social<sup>1</sup>. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-878 de 2014.

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa<sup>2</sup>.
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal<sup>3</sup>.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar<sup>4</sup>.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado<sup>5</sup>.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre<sup>6</sup>.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor<sup>7</sup>.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor<sup>8</sup>.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas<sup>9</sup>.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud<sup>10</sup>.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar<sup>11</sup>.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

---

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-634 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-967 de 2014.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

<sup>6</sup> Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

<sup>8</sup> Sentencia T-027 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-878 de 2014

<sup>11</sup> *Ibidem*.

---

**Resuelve Recurso de Apelación**

**Medida de Protección No. 015-2022; Comisaria II de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220012700-S. MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ Vs HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**<sup>12</sup>, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**”.

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en

---

<sup>12</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

alusión a la violencia en el hogar, **“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”**<sup>13</sup>.

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o **principio de igualdad de armas**, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**, como consecuencia de la medida de protección ordenada es sensata y proporcional, pues lo único que se le solicita es la corrección de su comportamiento, abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas, y que inicie un proceso terapéutico y psicológico que le permita reencauzar su conducta, buscando que las relaciones familiares mejoren y propender por la no repetición de nuevos y graves hechos de violencia.

Basten los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

---

<sup>13</sup> Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: “b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo.”*

---

**Resuelve Recurso de Apelación**

**Medida de Protección No. 015-2022; Comisaría II de familia de Tocancipá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220012700-S. MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ Vs HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**

(2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **MARIA YANETH SUAREZ SUAREZ**, y su menor hijo **K.H.M.S**; y en contra del señor **HAROLD STICK MEDINA CASTILLO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 2 de agosto de 2022.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">_____</p>
--

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b898167c49230d1bfe9aa281031a57356bc51d2bdc49980c6afe946100d18ac**

Documento generado en 01/08/2022 09:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**, contra la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **ANTECEDENTES**

Los días 17 y 22 de noviembre de dos mil veintiuno, la señorita **SANDRA YAMILE GONZALEZ LEON**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), por violencia intrafamiliar, en contra de su ex pareja, el señor **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales que recibiera de su parte.

Para 22 de noviembre de 2021, la Comisaría I de Familia de Cajicá, dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional, ordenarle al señor **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**, se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, por acción u omisión o cualquiera de las formas posibles y por cualquier medio, en contra de la señorita **SANDRA YAMILE GONZALEZ LEON**, y oficiar en tal sentido a las autoridades de policía, haciéndole las prevenciones de Ley, en caso de incumplimiento. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*; la que fuera aplazada en dos oportunidades, y finalmente llevada a cabo en 28 de diciembre de 2021.

En 28 de diciembre de 2021, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 200; en la cual solo se hizo presente el querellado **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**, y luego de exponer las pruebas aportadas al expediente, y el respectivo traslado de las mismas; además de su respectivo análisis, se resolvió, OTORGAR en forma definitiva, una medida de protección a favor de la señorita **SANDRA YAMILE GONZALEZ LEON**, conminando al señor **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**, para que de manera inmediata, cese todo acto de violencia física, verbal y psicológica, prohibiéndole utilizar la violencia o permitir que terceras personas la ejerzan, directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier otro medio que ese despacho considere eficaz; ordenándoles a las partes, asistir a orientación por psicología a través del equipo interdisciplinario de esa entidad, y adelantar los trámites

---

#### **Resuelve Recurso de Apelación**

**Medida de Protección No. 108-2021; Comisaria I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220015100-S, SANDRA YAMILE GONZALE LEON Vs. DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO.**

pertinentes, de las remisiones a otras especialidades que se realicen por el área de psicología; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**, de manera verbal y mediante escrito, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Cajicá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría I de Familia del municipio de Cajicá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señorita **SANDRA YAMILE GONZALEZ LEON**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 2 al 11 del expediente en Pdf, se encuentran los denuncios de la querellante, recibidos los días 17 y 22 de noviembre de 2021, en la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), dándosele curso el 22 de noviembre del mismo año, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en ordenarle al señor **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**, para que se abstenga y cese cualquier acto de violencia intrafamiliar y cualquier tipo de maltrato, en contra de la señorita **SANDRA YAMILE GONZALEZ LEON**, así mismo, fijaría fecha para celebrar audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley, la que fuera aplazada en dos oportunidades.

A folio 41 y 42 de las diligencias, se encuentra el dictamen médico legal, suscrito por el Hospital Jorge Cavalier de Cajicá, de fecha 30 de noviembre de 2021, en el cual se conceptúa sobre la presunta agresión de que fuera objeto la señora **SANDRA YAMILE GONZALEZ LEON**, por parte del querellado **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**; conceptuándose una incapacidad médico legal provisional, de siete (7) días, sin secuelas medico legales:

**“...ATENCION EN SALUD. Fue atendido en CLINICA CHIA, Aporta copia de historia clínica número 1070022079, que refiere en sus artes pertinentes: PACIENTE DE 22 AÑOS CON EMBARAZO DE 14.6 SEMANAS CON SOSPECHA DE ABORTO CON PRESENCIA DE SANGRADO VAGINAL AL EXAMEN FISICO CON PRESENCIA DE ABDOMEN DOLOROSO A LA PALPITACIÓN, POSTERIOR A ESTABILIZACIÓN INDICAN REPOSO INCAPACIDAD EN CASA POR 5 DÍAS, ANALGESIA....ANTECEDENTES: Medico legales: NIEGA...Psiquiátricos: TRASTORNOS DE DEPRESION Y ANSIEDAD.....EXAMEN MEDICO LEGAL: ....Abdomen: PRESENCIA DE ABDOMEN DOLOROSO A LA PALPITACIÓN EN HEMIABDOMEN INFERIOR. –**

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 108-2021; Comisaria I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220015100-S, **SANDRA YAMILE GONZALE LEON Vs. DAI RON ANDRES PINZON FANDIÑO.**

**Genital: NO PRESENCIA DE SANGRADO ACTUALMENTE...ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...".**

Así mismo reposa en el expediente, copia de historia clínica de la Clínica Chía de esa misma localidad, de fecha 17 de noviembre de 2021, correspondiente a la atención por urgencias practicada a la señorita **SANDRA YAMILE GONZALEZ LEON**, donde se aduce:

**"...MOTIVO DE CONSULTA: -DOLOR ABDOMINAL-SANGRADO. ENFERMEDAD ACTUAL.- PACIENTE FEMENINA DE 14 SEMANAS DE GESTACIÓN ACUDE POR ECOGRAFÍA AL SERVICIO DE URGENCIAS POR DOLOR PELVICO TIPO COLICO INTENSO SANGRADO LEVE PROVOCADO POR UN GOLPE QUE RECIBIÓ DE SU EX PAREJA NIEGA FIEBRE, NIEGA DIARREA, NIEGA CEFALEA....EXAMEN FISICO-DATOS CORPORALES Y OTROS...ABDOMEN IRRITACIÓN PERITONEAL SANGRADO VAGINAL LEVE, EXAMEN NEUROLÓGICO NORMAL, SE DA EGRESO CON INCAPACIDAD DE 5 DÍAS....DIAGNOSTICO CIF.....Nombre: HEMATOMA RETROCORIAL....".**

La querellante **SANDRA YAMILE GONZALEZ LEON**, aportó además, copia de la valoración psicológica de su proceso por el área, realizado por profesional en psicología clínica de la institución Psicosalud (Centro psicológico Integral); que da cuenta que la relacionada, asiste a proceso terapéutico en dicha entidad, dado que presentó un cuadro de:

**"...depresión mayor persistente por factores exteriores, Con episodios de ansiedad de gravedad: moderado-grave derivados de su relación e interacción con su ex pareja sentimental. El día 29 de septiembre de 2020 tuvo segundo intento de suicidio, luego de esto presentó un trauma que se trato con acompañamiento psicológico, psiquiátrico y de trabajo social. En la actualidad refiere tener mayor control para manejar su estado de ánimo ansioso-depresivo no obstante por su condición de mujer gestante su estado de ánimo se ve alterado con mucha facilidad y en gran medida en no suministro de psicofármacos autorizados por psiquiatría desde hace meses afecta la situación mental de la paciente, por lo cual se informó a la familia de la importancia de que realizar un acompañamiento y evitar situaciones que la intranquilen.... Valoración psicológica: diagnóstico de "...otros trastornos de ansiedad especificados...problemas en la relación entre esposos o pareja...".**

En descargos por escrito, de fecha 2 de diciembre de 2021 (folios 21 a 23), el querellado **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**, negó los cargos a él instaurados por la quejosa, añadiendo que esta fue quien incumplió los acuerdos a los que llegaron en terapia de pareja en relación a respetarse los espacios de cada quien; aceptando haberle dicho que le "incomodaba" su presencia en eventos públicos en los cuales él participa (festival del Torbellino de Tabio); debido a que ella lo confrontaba de manera agresiva y con amenazas con "denuncias públicas..."; negando haberla agredido con una sombrilla, veamos su relato en relación a los hechos:

**"... Ese día, fui a un evento que había en el auditorio del Instituto Municipal de Cultura, cuando iba a ingresar Sandra estaba en la puerta y me confrontó de manera agresiva, yo la evite y seguí derecho a sentarme, después de un momento, ella se acercó a Camila para hablar (no se encontraron casualmente); aproximadamente 10 minutos después, salí**

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 108-2021; Comisaria I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220015100-S, **SANDRA YAMILE GONZALE LEON Vs. DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO.**

*para saber que estaba pasando, me acerque a donde estaban hablando y le reclamé a Sandra por romper los acuerdos a los que habíamos llegado en la terapia, le pregunté por lo que le estaba diciendo y ella respondió que era privado, por lo que le pregunté a Camila si se sentía cómoda siguiendo con esa conversación, respondió que no estaba cómoda y Sandra pidió que la escuchara, por lo que accedí a alejarme y esperar a que acabaran de hablar, Cuando acabaron de hablar, yo estaba considerablemente lejos así que me empecé a acercarme para hablar con Camila, Sandra vio que me acercaba y nuevamente me confrontó de manera agresiva corriendo hacia mí, yo la intenté evitar, por lo que empecé a moverme más rápido e incluso llegué a correr con el fin de evitarla, Sandra me alcanzó a coger del brazo, cosa que me hizo perder el equilibrio y yo me caí....”*

La Comisaria I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, y en veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió, MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señorita **SANDRA YAMILE GONZALEZ LEON**, conminando al señor **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**, para que de manera inmediata, cese todo acto de violencia física, verbal y psicológica, prohibiéndole utilizar la violencia o permitir que terceras personas la ejerzan, directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier otro medio que ese despacho considere eficaz; ordenándoles a las partes, asistir a orientación por psicología a través del equipo interdisciplinario de esa entidad, y adelantar los trámites pertinentes, de las remisiones a otras especialidades que se realicen por el área de psicología; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**, de manera verbal y mediante escrito, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Cajicá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria I de Familia de Cajicá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, no existe alguna documental, denuncia o testimonio juramentado, ni dictamen médico legal que permita establecer las supuestas antiguas agresiones alegadas en contra del querellado; es más, en la diligencia de descargos rendida por el señor **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**, de fecha 2 de diciembre de 2021, este acepta que había hecho comentarios a la quejosa de que le incomodaba encontrarla en los mismos espacios públicos, y además, es claro que entre él y la querellante, e presentó un desencuentro para 16 de noviembre de 2021, donde se presentaron reclamos y aparente agresión tanto física como psicológica hacia la denunciante, y que de dicha acción se le dictaminó a la quejosa, una incapacidad médico legal de siete (7)

---

**Resuelve Recurso de Apelación**

**Medida de Protección No. 108-2021; Comisaria I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220015100-S, SANDRA YAMILE GONZALE LEON Vs. DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO.**

días, según dictamen médico legal del Hospital Jorge Cavalier de Cajicá (ver folios 41 y 42) e Historia Clínica de la Clínica Chía de esa misma ciudad (folios 43 a 46).

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioo raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la querellada, quien por disposición constitucional y legal es sujeto de especial protección, al haber sido víctima de violencia de género por parte de su ex pareja.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social<sup>1</sup>. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa<sup>2</sup>.
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal<sup>3</sup>.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar<sup>4</sup>.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado<sup>5</sup>.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre<sup>6</sup>.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor<sup>7</sup>.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-878 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-634 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-967 de 2014.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

<sup>6</sup> Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

<sup>8</sup> Sentencia T-027 de 2017.

---

**Resuelve Recurso de Apelación**

**Medida de Protección No. 108-2021; Comisaría I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220015100-S, SANDRA YAMILE GONZALE LEON Vs. DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO.**

- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas<sup>9</sup>.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud<sup>10</sup>.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar<sup>11</sup>.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real...” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**<sup>12</sup>, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene

<sup>9</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-878 de 2014

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Resuelve Recurso de Apelación**

**Medida de Protección No. 108-2021; Comisaría I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220015100-S, SANDRA YAMILE GONZALE LEON Vs. DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO.**

fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**".

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, ***“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”***<sup>13</sup>.

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o ***principio de igualdad de armas***, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u

<sup>13</sup> Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: “b) Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo.”

**Resuelve Recurso de Apelación**

**Medida de Protección No. 108-2021; Comisaría I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220015100-S, SANDRA YAMILE GONZALE LEON Vs. DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO.**

ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues lo único que se le solicita es la corrección de su comportamiento y abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas, buscando que las relaciones familiares mejoren.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señorita **SANDRA YAMILE GONZALEZ LEON**, y en contra del señor **DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 108-2021; Comisaria I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220015100-S, **SANDRA YAMILE GONZALE LEON Vs. DAIRON ANDRES PINZON FANDIÑO.**

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 2  
de agosto de 2022.

La secretaria,

\_\_\_\_\_

---

**Resuelve Recurso de Apelación**  
**Medida de Protección No. 108-2021; Comisaria I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de**  
**Familia de Zipaquirá 20220015100-S, SANDRA YAMILE GONZALE LEON Vs. DAIRON ANDRES**  
**PINZON FANDIÑO.**

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1e5a8e071c343e48762446235b0cf5925dd87daa316364f1588b96fd8cfb89**

Documento generado en 01/08/2022 09:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA  
Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON**, contra la decisión tomada por la Comisaria II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora **CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**, puso en conocimiento el caso de la menor **S.G.L.E.**; por violencia intrafamiliar ejercida contra esta por su progenitor, el señor **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones psicológicas de que fuera víctima.

En auto del cuatro (4) del mismo mes y año, la Comisaría de Familia de Tocancipá, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional, ordenarle al señor **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON**, abstenerse de cualquier acto de violencia ya sea en forma verbal, física o psicológica en contra de la menor **S.G.L.E.**; suspendiendo a la vez sus visitas con la infante de manera provisional, “hasta tanto el progenitor inicie y culmine tratamiento terapéutico...”.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, ordenó valoraciones psicológicas y entrevistas por el área de trabajo social de esa entidad, además, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día veintitrés (23) de marzo siguiente, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*.

Llegados el día y la hora señalados, se hizo presente la señora **CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**, en representación de la menor **S.G.L.E.**; y el señor **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON**, y toda vez que ya se habían escuchado sus respectivas alegaciones y descargos, se resolvió, imponer una medida de protección definitiva a favor de la adolescente **S.G.L.E** y en contra de sus progenitores **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**, ordenándoles que a partir de esa fecha, cesen las conductas que amenacen y/o vulneren los derechos de su menor hija, al tiempo que se abstengan de efectuar conductas agresivas, esto es: agredirla física, verbal y/o psicológicamente, directa o indirectamente por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o por cualquier medio eficaz; además de ordenarles a las partes, asistir a tratamiento terapéutico psicológico a través de su respectiva EPS o institución particular, manteniendo la orden

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 0021-2022, Comisaría II de Familia de Tocancipá. **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá  
20220018800-S

de suspender las visitas del progenitor **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON**, a su menor hija **S.G.L.E.**; hasta tanto inicie y culmine el tratamiento terapéutico ordenado; continuando el trámite de restablecimiento de derechos a favor de la menor, ordenado al equipo psicosocial el respectivo seguimiento del caso; de igual forma se les hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a los intervinientes, según consta a folio 131 del expediente.

En la misma diligencia y de manera verbal, el señor **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria II de Familia de Tocancipá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**, en favor de la adolescente **S.G.L.E.**; el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría II de Familia de Tocancipá, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 2 se encuentra el denuncia de la señora **CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**, recibido el día 4 de marzo de 2022, por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día de recibida la queja, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en ordenarle al señor **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON**, abstenerse de cualquier acto de violencia ya sea en forma verbal, física o psicológica en contra de la menor **S.G.L.E.**; suspendiendo a la vez sus visitas con la infante de manera provisional, “hasta tanto el progenitor inicie y culmine tratamiento terapéutico...”.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, ordenó valoraciones psicológicas y entrevistas por el área de trabajo social de esa entidad, además, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día veintitrés (23) de marzo siguiente, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 0021-2022, Comisaría II de Familia de Tocancipá. **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá  
20220018800-S

prevista en el artículo 8° *ibídem*; la que se llevaría finalmente a cabo, después de aplazamiento, en 23 de marzo de 2022.

A folios 26 al 30 se encuentra copias de la respectiva Historia médica de la menor **S.G.L.E.**; suscrita por la Clínica Nuestra señora del Tránsito de Tocancipá, de fecha 4 de marzo de 2022, en la cual se deja constancia que la relacionada ingresan a esa entidad por el servicio de Urgencias, en compañía de la progenitora; y que al realizar la respectiva valoración médica se establece con impresión diagnóstica de:

**“...ANALISIS. PACIENTE CON CUADRO DE URGENICAS PSIQUIÁTRCIAS, RIESGO DE AUTOAGRESIÓN, IDEAS DE TRSITEZA, DESEO DE QUITARSE LA VIDA, AL EXMANE MENTAL AFECTO PLANO CON INTROSPECCION NULA, REPORTE DE PARACLÍNICOS EN RANGO DE NORMALIDAD SE DESCARTA POSIBLE TRASTORNO ORGÁNICO. POR CUADRO DE PACIENTE SE INICIA TRAMITE DE REMISIÓN VALORACIÓN POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA....IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: EPSIODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO... (sic)”.**

A folios 96 a 97, copia de la historia Clínica de la IPS Emmanuel-Clinica Emmanuel, en la cual se conceptúa con respecto al menor:

**“....ANALISIS: Paciente pre adolescente con síntomas de corte depresivo y antecedentes de violencia, con conductas impulsivas auto líticas, quien requiere manejo intramural, por el momento se difiere uso de psicofármacos...DIAGNOSTICOS. Diagnóstico principal: F321. EPISODIO DEPRESIVO MODERADO-Impresión diagnóstica. ”.**

Dentro de las mismas diligencias, reposan escritos a mano alzada de la joven **S.G.L.E.**; dentro de los que se puede destacar frente a su estado emocional:

**“...Estoy en el año 2020 me he sentido mal gracias a mi papá, ya me harté me siento como una mierda, y también como basura, no quiero vivir, y mi papá me insulta por mi vestimenta de emo y yo soy de mi mundo oscuro deprimente, no soy happy que hasta veces me quiero morir que no quisiera vivir, vivir y solo descansar en paz porque mi papá me trató como una puta mierda y todo es una mierda...(sic)”.**

Copias de conversaciones por la red social de whatsapp entre los señores **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**, a folios 46 a 56 del expediente, en las cuales se evidencian, los reclamos del querellado hacia la madre de sus hijas, con relación al presunto incumplimiento de esta en relación a los acuerdos frente a las visitas a la menor **S.G.L.E.**; toma de decisiones importantes sin consultar su opinión, y demás aspectos relacionados con el impedir la comunicación entre padre e hija.

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 0021-2022, Comisaría II de Familia de Tocancipá. **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220018800-S

Informe del área psicosocial de la Comisaría de Familia de Sopó, de fecha 15 de marzo de 2022, a pliegos 64 a 84 del plenario, donde se concluye que frente a las pruebas aportadas por las partes y las respectivas entrevistas realizadas por él área:

**“.....se evidencia que es notable la deficiencia de comunicación y la falta de tolerancia de los progenitores para efectos de resolver la causa de conflicto como lo es el acuerdo y el cumplimiento de las visitas de la menor hija. Se advierte la existencia de condiciones disfuncionales en los progenitores, ya que carecen de las herramientas personales y comunicativas para llegar a acuerdos en la toma de decisiones en pro del bienestar integral de su hija S.G.L.E. de 11 años de edad, así como la deficiencia en la comunicación y la incapacidad para resolver conflictos asertivamente, el inadecuado manejo de la ira, la ausencia de habilidades interpersonales y de valores como el respeto, la tolerancia, fundamentales para el relacionamiento adecuado entre las partes. Teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo No. 6 de la ley 1257 de 2008 en especial el inciso 4 que promulga la atención integral de las mujeres víctimas de violencia, se sugiere la asistencia a tratamiento terapéutico a la señora CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES y al señor FRANCISCO ANDRES LINARES LEON, con el fin de adquirir herramientas frente a temas como: elaboración de duelo por terminación de la relación sentimental, comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo adecuado de la ira, métodos de mediación de conflicto, inteligencia emocional y manejo de situaciones no resueltas, violencia y tipos de violencia, pautas de crianza y demás que considere el profesional a cargo con el fin de fortalecer su rol como personas y padres de familia...(sic)”.**

Entrevista efectuada a la joven **Angie Carolina Linares Espitia**, de 19 años de edad, en calidad de hermana de la adolescente **S.G.L.E.**; de fecha 10 de marzo de 2022, en la cual da cuenta de los antecedentes de maltrato sufridos por la familia en la época en que sus progenitores vivían juntos, específicamente el propinado aparentemente por el padre hacia la madre, la que la hizo beneficiaria de una medida de protección a su favor; relacionando que estuvo presente además, el día en que su padre recogió a su hermana en las puertas del colegio, veamos su decir:

**“....estábamos frente a la puerta del colegio, nos quedamos ahí un buen tiempo, porque le empezó a preguntar a S. por el celular, que donde estaba el celular que él le había dado a ella y mi mamá le quitó, S. le dijo a mi papá que no sabía, entre ellos hablaron yo solo escuchaba en medio de ambos, y le preguntó que si estaba de acuerdo que le quitara el celular y le preguntó que si estaba de acuerdo que no hablaran más, y S. le dijo que no pero que quería que él la visite, empezó a hablarnos cosas de mi mamá, hablar de mi mamá, no con groserías si no dice que mi mamá no hace, que no y yo suelo estar no presente en eso porque habla mucha carreta y así, yo empecé a mirar a otro lado, después me preguntó a mí, que mi mamá le había mandado la cuenta total de lo que se había ido del estudio al correo, yo no tengo tenis mi mamá me los compro y eso aparecía allí y él me dijo que eso no le parecía que eso no era un gasto escolar y es que él se alarga y alarga y es super cansón....nos llevó al conjunto se estacionó en un ángulo donde se**

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 0021-2022, Comisaría II de Familia de Tocancipá. FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220018800-S

puede ver directo el apartamento, me preguntó si tenía minutos, me dijo que le marcara a mi mamá y no me contestó...mi mamá bajó y le dijo a mi papá porque no tenía por qué estar ahí, que no podía llegar de sorpresa, que siempre avise, pero él nunca lo hace, él llega porque sí, mi papá empezó a decirle a mi mamá del celular a mi mamá, y ella le dijo que debe visitarla no llamarla y preguntarle cosas a la niña y mi papá en negación total, entonces mi mamá le dijo que no tenía más que hablar con él, entonces mi mamá cogió a S. de la mano y mi papá cogió a S. del brazo y le dijo que tenían que hablar, él pretendía hablarle delante de S. entonces mi mamá me dijo que llamara a la policía...S. no dejaba de llorar y ella entró al baño tuve la sensación de que estaba pasando algo y le dije que abriera, no me dejaba entrar y después me abrió...(sic)".

De igual manera a folios 36 al 38 del expediente, obra diligencia de descargos rendida por el señor **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON**, de fecha 11 de marzo de 2022, donde acepta haberse encontrado con la menor **S.G.L.E.**; en inmediaciones del colegio donde ella estudia, y que fue a buscarla al colegio dado que la madre de la niña, le manifestó que iba a devolverle el celular que le había regalado a esta con el fin de poderse comunicar, dado que no había podido comunicarse con su hija, que las llevó junto con su hermana a su residencia, pero que la madre de estas, bajó indispuesta y a la defensiva; veamos su relato:

**"...cuando bajó de una forma indispuesta y a la defensiva, sin dejarse hablar y fue como tomando a Sara de la mano y me dijo que yo no podía estar llegando así como así, cosa a lo cual me opuse y le dije, no señora usted no me contesta el teléfono como voy a avisar y vine a Tocancipá porque usted no me contesta el teléfono y necesito saber como esta S; la reacción de ella fue decirle a Angie que llamara a la policía llegaron los agentes de policía en una moto y habiendo escuchado a las partes el señor agente dijo que eso no lo podía hacer impedirme la comunicación con mi hija la señora Carolina empezó a decir cosas que no son, a lo que el señor agente le dijo que cosas podían ser demandables por calumnia....no , yo no hale del brazo y ella si la haló del brazo, la niña no quería subir..."**

En decisión calendada veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) resuelve dictar medida definitiva de protección a favor de la menor **S.G.L.E.**; y en contra de sus progenitores **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES** ordenándoles que a partir de esa fecha, cesen las conductas que amenacen y/o vulneren los derechos de su menor hija, al tiempo que se abstengan de efectuar conductas agresivas, esto es: agredirla física, verbal y/o psicológicamente, directa o indirectamente por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o por cualquier medio eficaz; además de ordenarles a las partes, asistir a tratamiento terapéutico psicológico a través de su respectiva EPS o institución particular, manteniendo la orden de suspender las visitas del progenitor **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON**, a su menor hija **S.G.L.E.**; hasta tanto inicie y culmine el tratamiento terapéutico ordenado;

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 0021-2022, Comisaría II de Familia de Tocancipá. **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220018800-S

continuando el trámite de restablecimiento de derechos a favor de la menor, ordenado al equipo psicosocial el respectivo seguimiento del caso; de igual forma se les hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a los intervinientes, según consta a folio 131 del expediente.

En la misma diligencia y de manera verbal, el señor **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria II de Familia de Tocancipá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria II de Familia de Tocancipá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, existe plena certeza de la afectación emocional y del maltrato psicológico que viene sufriendo la menor **S.G.L.E**; por parte de sus progenitores, los señores **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**; al verse inmersa en la mitad del conflicto por la separación de pareja de los relacionados; recordando al apelante que su menor hija desde hace meses y al parecer por razones de la violencia intra familiar propiciada por él en contra de la señora **CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**, aunado al incumplimiento de los acuerdos en relación a las visitas entre padre e hija por parte de la progenitora, entre otros aspectos; han generado situaciones de stress en la menor, quien a la fecha presenta un cuadro de grave depresión que ameritó atención médico psiquiátrica y farmacológica urgente y puntual, según conceptos de los médicos psiquiatras y de medicina general, que valoraron a la infante en su hospitalización de la Clínica Nuestra señora del Tránsito de Tocancipá, y de la IPS Emmanuel.

Así mismo es de importante interés frente a la decisión, el Informe del área psicosocial de la Comisaría de Familia de Sopó, de fecha 15 de marzo de 2022, (folios 64 a 84), donde se concluye que los progenitores de la menor en el presente asunto, presentan una:

’  
**“.....notable la deficiencia de comunicación y la falta de tolerancia de los progenitores para efectos de resolver la causa de conflicto como lo es el acuerdo y el cumplimiento de las visitas de la menor hija. Se advierte la existencia de condiciones disfuncionales en los progenitores, ya que carecen de las herramientas personales y comunicativas para llegar a acuerdos en la toma de decisiones en pro del bienestar integral de su hija S.G.L.E. de 11 años de edad, así como la deficiencia en la comunicación y la incapacidad**

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 0021-2022, Comisaria II de Familia de Tocancipá. **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá  
20220018800-S

**para resolver conflictos asertivamente, el inadecuado manejo de la ira, la ausencia de habilidades interpersonales y de valores como el respeto, la tolerancia, fundamentales para el relacionamiento adecuado entre las partes.**

Por lo anteriormente expuesto y frente a la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito doméstico, es preciso resaltar que las autoridades están obligadas a intervenir frente a modelos pedagógicos o pautas de crianza que involucren violación de sus derechos fundamentales o de cualquier forma de maltrato. En la sentencia C-371 de 1994, dijo nuestra Honorable Corte Constitucional:

***“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprobación. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.***

***El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”***

Como pauta hermenéutica igualmente cabe citar *la Observación Consultiva No 8 de 2006* relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que *“el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños”* recuerda que es obligación de todos los Estados Partes *“actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...”*, y que:

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 0021-2022, Comisaría II de Familia de Tocancipá. FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220018800-S

***“El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).***

El Comité en cita además opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

***“...12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.***

***13. Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.”(resaltado fuera de texto).***

Así mismo, al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala *“que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma”* y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el *Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, la comisión interamericana de derechos humanos

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 0021-2022, Comisaría II de Familia de Tocancipá. FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220018800-S

indicó que “...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible” .

**“ es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable”, indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006**

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de *todas* las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

En este sentido, es necesario también *reiterar* que en la **sentencia T-967 de 2014**<sup>1</sup>, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social,

<sup>1</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.

- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, debe decirse que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la adolescente **S.G.L.E**, quien por disposiciones constitucionales y legales es sujeto de especial protección.

Así mismo, tenga en cuenta el apelante que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la solución de los conflictos, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la adolescente y en contra de los señores **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 0021-2022, Comisaría II de Familia de Tocancipá. **FRANCISCO ANDRES LINARES LEON y CAROLINA DEL PILAR ESPITIA MORALES**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá  
20220018800-S

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificada la presente sentencia, por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 2 de agosto de 2022.

La secretaria,

\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5100c64e279d453c828c05286a0c5a54387605b2a35a3979fe4092d119b6c716**

Documento generado en 01/08/2022 09:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**, contra la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES**

El día 17 de febrero de 2022, la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), por violencia intrafamiliar, en contra de su ex pareja, el señor **EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales que recibiera de su parte.

Para 17 del mismo mes y año, la Comisaría I de Familia de Cajicá, dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional, ordenarle al señor **EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**, se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica en contra de la querellante, conminándolo a que cese cualquier acto de violencia, además de ordenar oficiar en tal sentido a las autoridades de policía, haciéndole las prevenciones de Ley, en caso de incumplimiento. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*; la que fuera aplazada y finalmente llevada a cabo en 23 de marzo de 2022.

En 23 de marzo de 2022, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 200; en la cual solo se hizo presente el querellado **EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**, y luego de exponer las pruebas aportadas al expediente, y el respectivo traslado de las mismas; además de su respectivo análisis, se resolvió, OTORGAR en forma definitiva, una medida de protección a favor de la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA**, conminando al señor **EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**, para que de manera inmediata, cese todo acto de violencia física, verbal y psicológica, prohibiéndole utilizar la violencia o permitir que terceras personas la ejerzan, directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier otro medio que ese despacho considere eficaz; ordenándoles a las partes, asistir a orientación por psicología a través del equipo interdisciplinario de esa entidad, y adelantar los trámites pertinentes, de

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 018-2022; Comisaría I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220020400-S. SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO Vs EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS

las remisiones a otras especialidades que se realicen por el área de psicología; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La presente decisión se notifica en estrados, según consta a folio 34 del expediente.

Una vez terminada la audiencia, según la Comisaria de Familia, el señor **EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**, de manera verbal y mediante escrito, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Cajicá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría I de Familia del municipio de Cajicá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 6 del expediente en Pdf, se encuentra el denuncia de la querellante, recibido el día dieciséis (16) de febrero del año en curso, en la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día en que fueran presentado, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en ordenarle al señor **EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**, para que se abstenga y cese cualquier acto de violencia intrafamiliar y cualquier tipo de maltrato, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO**, así mismo, fijaría fecha para celebrar audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

A folios 23 al 24 se encuentra el dictamen médico legal, suscrito por el Hospital Jorge Cavalier de Cajicá, de fecha 17 de febrero de 2022, en el cual se conceptúa sobre la presunta agresión de que fuera objeto la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO**, por parte del querellado **EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**; conceptuándose una incapacidad médico legal provisional, de quince (15) días, sin secuelas medico legales:

**“...EXAMEN MEDICO LEGAL.....Descripción de hallazgos. -Examen mental: REFIERE AFECTO NORMAR, REFIERE PREOCUPACIÓN POR QUE SE REPITA EL EVENTO, NIEGA IDEAS DE AUTOAGRESIÓN. -Cara, cabeza, cuello: INFLAMACIÓN DE LABIO SUPERIOR E INFERIOR DERECHO, EN CARA INTERNA 2 ABRASIONES DE 1X1MM. EN POMULO DERECHO ERITEMA DE 5X5 CM CON INFLAMACIÓN VISIBLE Y DOLOR A LA PALPITACIÓN. -Miembros superiores: MANO DERECHA CON 3° Y 4°.**

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 018-2022; Comisaria I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220020400-S. SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO Vs EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS

**DEDO CON DOLOR A LA FLEXIÓN, SIN LIMITACIÓN DE MOVILIDAD. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: PACIENTE FEMENINA SIN ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA, QUIEN VIENE A VALORACIÓN MEDICO LEGAL POR LESIONES PERSONALES, SE EVIDENCIA AL EXAMEN FISICO LESIONES EN CARA Y AFECTACIÓN ANTIGUA EN MANO, SE CONSIDERA lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de la lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SE INDICA CONTINUAR PROCESO CON COMISARIA DE FAMILIA...". ...".**

En audiencia de descargos del 28 de febrero del año en curso, el querrellado **EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**, aceptó parte de los cargos a él instaurados por la quejosa, aceptando haberse encontrado con la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO**, para 16 de febrero de 2022, además de gritarle, aunque niega hechos de maltrato físico; veamos parte su relato a folios 23 y 24:

*“...ella automáticamente se puso altanera, me empezó a sacar como siempre mujeres a la cara de que yo me la pasaba con unas perras, no eso que tenía que ver si el disgusto eran por los \$20.000 de la cuenta. En realidad yo le grite y le dije que si según ella yo me la pasaba con las perras como iba a mezclar lo uno con lo otro y le dije yole voy a pagar, le dije que si mientras viví en el local y atendía el local le pagaba las cuentas como iba a pensar en ese momento le iba a quitar \$20.000, de igual manera empezó a gritar y a insultarme...yo nunca la traté mal ni la golpeé...quiero aclarar que mi relación con Sandra se acabó por el motivo de los chismes de que yo pensé que era una señora que se comportaba acorde a su edad, ese fue el motivo...(sic)”.*

La Comisaria I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, y en veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se resolvió, MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO**, conminado al señor **EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**, a fin de que cese y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia física psicológica, económica, maltrato, agresión, amenaza, humillación, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o privado o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en contra la querellante; ordenándole además, asistir a orientación por psicología a través de su respectiva EPS o centro de apoyo de la Universidad de la Sabana, y que su inasistencia se tomará como incumplimiento; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Cajicá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria de Familia de Cajicá, la cual desembocó en el

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 018-2022; Comisaria I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220020400-S. SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO Vs EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS

proferimiento de la decisión calendada 23 de marzo de 2022, se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso, no existe alguna documental o testimonio juramentado, que permita establecer el decir del querellado en su diligencia de descargos de fecha 28 de febrero de 2022, aun así, en la misma diligencia, este acepta que entre él y la querellante, se presentó una discusión al parecer por unos dineros dejados de pagar, donde hubo gritos de su parte, y que de lo acontecido el día de marras, se le dictaminó a la quejosa, una incapacidad médico legal de quince (15) días, sin secuelas médico legales (folios 23 y 24).

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la querellada, quien por disposición constitucional y legal es sujeto de especial protección, al haber sido víctima de violencia de género por parte de su ex pareja.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social<sup>1</sup>. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i)* Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa<sup>2</sup>.
- ii)* Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal<sup>3</sup>.
- iii)* Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar<sup>4</sup>.
- iv)* Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-878 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-634 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-967 de 2014.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

**Resuelve Recurso de Apelación**

**Medida de Protección No. 018-2022; Comisaria I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220020400-S. SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO Vs EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**

- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre<sup>6</sup>.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor<sup>7</sup>.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor<sup>8</sup>.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas<sup>9</sup>.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud<sup>10</sup>.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar<sup>11</sup>.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**<sup>12</sup>, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la

<sup>6</sup> Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

<sup>8</sup> Sentencia T-027 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-878 de 2014

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

---

**Resuelve Recurso de Apelación**

**Medida de Protección No. 018-2022; Comisaria I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220020400-S. SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO Vs EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**

violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**”.

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, **“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”**<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: “b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo.”*

---

**Resuelve Recurso de Apelación**

**Medida de Protección No. 018-2022; Comisaría I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220020400-S. SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO Vs EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o **principio de igualdad de armas**, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues lo único que se le solicita es la corrección de su comportamiento y abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas, buscando que las relaciones familiares mejoren.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO**, y en contra del señor **EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 018-2022; Comisaría I de familia de Cajicá. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220020400-S. SANDRA PATRICIA HERRERA HENAO Vs EDGAR ALBERTO CORTES ROJAS

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 2 de agosto de 2022.

El secretario,

\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d48401b05a4504aebcc0e46aa7249310b300d23a0eaa225ac5ee6e87061999**

Documento generado en 01/08/2022 09:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA  
Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO**, contra la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El día seis (6) de abril del año en curso, el señor **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá, instauró denuncia por violencia intrafamiliar, en contra de la señora **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO**, con la finalidad de obtener una medida de protección, a su favor y de la menor **V.L.G.**, de 3 años de edad; dadas las agresiones psicológicas y verbales de que fueran víctimas.

En auto de la misma fecha, la Comisaría II de Familia de Tocancipá, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional ordenar a la señora **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO**, para que se abstenga de ejercer, todo acto de violencia, física, verbal o psicológica en contra del querellado y su menor hija, ordenando además, el desalojo voluntario de la casa de habitación que comparte con las víctimas, otorgándole al padre, la custodia y cuidado personal provisional de la menor. La anterior providencia se notifica personalmente a la querellada, mediante acta a folio 19 del expediente en pdf.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó a la querellada a diligencia de descargos, la que se realizaría en diecinueve (19) de abril del año en curso y a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día veintidós (22) de abril siguiente, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*; la que iniciaría con el respectivo análisis de las pruebas allegadas, dándose en la misma fecha respectiva lectura del fallo.

Llegados el día y la hora señalados, se hicieron presentes los señores **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO y MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**; y después de analizar los antecedentes del caso y sus aspectos jurídicos, se resolvió, imponer una medida de protección definitiva a favor

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 034-2022; Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, No. 202200241-S, de MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO Vs KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO. COMISARIA II DE FAMILIA DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA.

del señor **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, y de la menor **V.L.G.**, ordenando a la señora **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO**, el cese de las condiciones que amenacen y/o vulneren los derechos fundamentales de la menor **V.L.G.** y su ex pareja **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, y además se abstenga de efectuar conductas agresivas, violencia física, psicológica o verbal, directa o indirectamente, o por medio de terceras personas, por teléfono o por escrito o por cualquier medio que se considere eficaz, en contra del relacionado y su menor hija; de igual manera le otorgó la custodia y el cuidado personal de la menor **V.L.G.** a su progenitor **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, remitiendo a los relacionados a tratamiento psicológico por parte de su respectiva EPS o psicólogo particular, además de asistir al curso psicopedagógico sobre los Derechos de la Niñez a realizar en la Personería Municipal de esa ciudad, ordenado la apertura del Procedo Administrativo de Derechos a favor de la infante, conminando a la señora Sandra Correa, actual pareja del señor **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, para que en adelante, proteja a la niña **V.L.G.** de cualquier acto de violencia en su contra; de igual forma se les hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes (folio 146).

En la misma diligencia y de manera verbal, la señora **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria II de Familia de Tocancipá y del cual se ocupa ahora este Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por el señor **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, a su favor y de su menor hija **V.L.G.**, y en contra de la señora **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría II de Familia de Tocancipá, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1, 21 y 25 se encuentra el denuncia del señor **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, por violencia intrafamiliar en contra de la señora **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO**, y con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de su menor hija, dándosele curso en el mismo día de la solicitud, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 034-2022; Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, No. 202200241-S, de **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO Vs KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO. COMISARIA II DE FAMILIA DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA.**

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en ordenar a la querellada **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO**, para que se abstenga de efectuar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra del denunciante y su menor **V.L.G.**, ordenando además, el desalojo voluntario de la casa de habitación que comparte con las víctimas, otorgándole al padre, la custodia y cuidado personal provisional de la menor.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó a la querellada a diligencia de descargos, la que se realizaría en diecinueve (19) de abril del año en curso y a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día veintidós (22) de abril siguiente, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*; la que iniciaría con el respectivo análisis de las pruebas allegadas, dándose en la misma fecha respectiva lectura del fallo.

Dentro de las probanzas, a folios 11 a 21 del expediente, obra entrevista y valoración psicológica practicada al grupo familiar y en especial a la menor **V.L.G.**, en su calidad de hija de los señores **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO y MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, quien en su relato, resulta coincidente con los hechos relacionados en la denuncia de su progenitor, manifestando que su progenitora, le pega, veamos su decir:

**“...VALORACION PSICOLÓGICA. Se presenta niña de 3 años de edad, que se moviliza por sus propios medios de forma bípeda y en aparentes buenas condiciones de salud. Persona alerta ante estímulos del ambiente y adecuados a su edad cronológica, con fluidez verbal según su edad cronológica, estimulación adecuada para la edad, vocabulario adecuado para su edad. ENTREVISTA. Como te llamas: Yo me llamo V. yo voy al jardín no sé cómo se llama, yo vivo con mi mamá y con mi papá, la mamá no es brava, la mamá no me pega, el papá tampoco me pega, la mamá casi no grita, no dice nada, el papá y la mamá pelean mucho, porque no me cuidan a mí, la mamá dice groserías, jueputa, marica y nada más, y me las dice, y el papá no dice groserías, mi mamá me pegó con la toalla en el ojo y si me dolió (en ese momento la niña señala su vista). Pregunta. La mamá te ha pegado en otra parte?. Rta: “no” se aclara que su le ha pegado en la pierna, y la niña refiere que no, igualmente si le ha dejado algún morado, la niña dice que “no”. Pregunta: Le tienes miedo a la mamá. Rta: “no”. Le tienes miedo al papá?. Rta: “no”.. Factores de riesgo: PRESUNTA VIOLENCIA EJERCIDA POR LA PROGENITORA EN CONTRA DE SU HIJA Y PROGENITOR... (sic)”.**

Historia Clínica suscrita por el Hospital Nuestra Señora del Tránsito de Tocancipá (folios 49 a 52), en la cual se relaciona que la menor **V.L.G.**, fue atendida en dicho centro asistencial en 6 de abril de 2022, y donde se relaciona:

**“...Enfermedad actual: Ingresa para valoración médico legal para solicitud de lesiones personales presunto agresor madre, paciente menor de edad se presenta**

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 034-2022; Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, No. 202200241-S, de MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO Vs KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO. COMISARIA II DE FAMILIA DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA.

**Miguel Londoño, se realiza valoración en presencia del padre y trabajadora social de la institución Dra Sandra Paola Riaño, Padre “\_La mamá le ha pegado muy duro, le pegó en la carita y le dejó los ojos hinchados, hace 15 días mas o menos y mi esposa (Sandra Milena Coleda) le encontró la marca de un cable en la pierna derecha en cara interna del muslo” constantemente le da cantaleta y a acompleja, usa palabras feas”. Paciente: Te duele algo?. “Me duele aquí (señala canto del ojo) porque mi mamá me pegó” ¿Cuándo? “mañana”....”.... IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA.....Otros síndromes de maltrato por esposo o pareja....”.**

Dictamen Médico legal, practicado a la menor **V.L.G**, por profesional adscrito al Hospital Nuestra señora del Tránsito de Tocancipá, de fecha 6 de abril de 2022 (folios 53 a 57); donde se establece:

**“.....Descripción de hallazgos y recolección de evidencia física: ....Extremidades:....Miembros inferiores: Equimosis en tercio distal cara anterior pierna izquierda de 3 cm x 0.5 cm, lineal...G. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES:...Mecanismo traumático de lesión-contundente. Incapacidad médico legal provisional siete (7) días. Debe tener nuevo reconocimiento al término de la incapacidad provisional, secuelas médico legales: a determinar...”.**

Informe de visita domiciliaria practicada al lugar de residencia del señor **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, en 6 de abril de 2022, por parte de la profesional en trabajo social de la Comisaría de Familia de Tocancipá, donde se manifiesta que se realizó entrevista con la señora Sandra Milena Correa, en calidad de compañera del querellante, concluyendo que:

**“...Se verificaron las condiciones habitacionales del apartamento ocupado por el núcleo familiar encontrando buenas condiciones habitacionales, espacios adecuados, excelente iluminación y ventilación. De acuerdo con lo manifestado por la señora SANDRA MILENA CORREA PEREZ, en varias oportunidades presenció maltrato físico y verbal realizado por la progenitora Katherine en contra de la niña V....”.**

Dentro del procedimiento, la Comisaria II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), para 19 de abril del año en curso, escuchó en diligencia de descargos a la señora **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO** donde argumenta, que acepta haber propinado golpes y maltrato al señor **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, pero que a su menor hija **V.L.G**, “también la castigo...le hablo duro...”; veamos su decir a pliegos 85 a 87 del proceso:

**“...El día que no me recogió la niña si le manotee en el hombro, como puños, porque me dio rabia que me dejara tirada la niña, cuando vivíamos juntos en dos ocasiones, una vez porque es dormido revienta un tubo del agua y me dió que mire a ver yo como hago para arreglarlo y le pegué un palazo y la otra vez le tiré un zapato fue porque me dijo que me largara que me gustaba tener mozo y eso, verbalmente las veces que hemos discutido es porque es relajado por la niña.....yo siempre traro de darle lo mejor, pero también la castigo, le hablo duro y le digo que paso en que estamos, soy estricta, con la toalla yo la zarandeo con la toalla en el cuerpo porque la estaba secando, no le pegué en la cara, yo le pego nalgaditas, palmaditas en la**

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 034-2022; Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, No. 202200241-S, de **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO Vs KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO. COMISARIA II DE FAMILIA DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA.**

cola, pero ella llora por todo, me ve brava porque yo manejo mucha disciplina, es que ella es chillona, ella a veces tira las cosas, las puertas, ahora ya no, ya cambió mucho su genio... ....”.

También obra en el expediente, el informe del Equipo Psicosocial de fecha 18 de abril de 2022, donde se condensan, las entrevistas realizadas a profesores del jardín infantil donde estudia la menor **V.L.G.**, donde se puede establecer:

“...Se realiza en primera instancia entrevista con la señora **AMANDA YAMILE JOJOA** quien al preguntar sobre la niña **V.** refiere: “Con nosotros la niña bien, teníamos dos personas que la cuidaban, el jardín se llama **MIS PEQUEÑAS SEMILLITAS DEL FUTURO**. Lo que yo puedo decir de la niña, era que la mamá era muy dura con la niña, la cogía a empujones y la cogía con palabras soeces, una vez la niña contó que la mamá la había estrellado contra la pared y llegó rota la cabeza al lado derecho y nosotros luego le preguntamos a la mamá y ella nos dijo que la niña se había caído en el baño, pero es que la niña es muy inteligente y cuenta todo, ahora la niña no estudia con nosotros, la retiraron y parece que ahora estudia en el mega hogar”. Posterior se habla con otra de las profesoras que atendían a la niña la señora **MARY JOJOA** quien al preguntar que conoce de la niña **V.** refiere: “la niña llegaba con moretones, le preguntábamos y la niña decía que se había caído, la niña a veces decía que no le habían dado desayuno y tampoco comida y tenía hambre. Otra vez la niña contó que la mamá la acostaba en la misma cama con el novio de la mamá”. Por último agrega “La mamá trajo a la niña en diciembre de 2021 como para el 25 de diciembre, porque la niña le dijo que quería estar conmigo y ella sin ningún problema le empacó dos maletas de ropa y me la dejó, si se ve como descuido por parte de la mamá porque la dejaba con cualquier persona era muy desmadrada...”.

Llegados el día y la hora señalados, se hicieron presentes los señores **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO** y **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**; y después de analizar los antecedentes del caso y sus aspectos jurídicos, se resolvió, imponer una medida de protección definitiva a favor del señor **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, y de la menor **V.L.G.**, ordenando a la señora **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO**, el cese de las condiciones que amenacen y/o vulneren los derechos fundamentales de la menor **V.L.G.** y su ex pareja **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, y además se abstenga de efectuar conductas agresivas, violencia física, psicológica o verbal, directa o indirectamente, o por medio de terceras personas, por teléfono o por escrito o por cualquier medio que se considere eficaz, en contra del relacionado y su menor hija; de igual manera le otorgó la custodia y el cuidado personal de la menor **V.L.G.** a su progenitor **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, remitiendo a los relacionados a tratamiento psicológico por parte de su respectiva EPS o psicólogo particular, además de asistir al curso psicopedagógico sobre los Derechos de la Niñez a realizar en la Personería Municipal de esa ciudad, ordenado la apertura del Procedo Administrativo de Derechos a favor de la infante, conminando a la señora Sandra Correa, actual pareja del señor **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, para que en adelante, proteja a la niña **V.L.G.** de cualquier acto de violencia en su contra; de igual forma se les hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 034-2022; Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, No. 202200241-S, de **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO** Vs **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO**. COMISARIA II DE FAMILIA DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA.

7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes (folio 146).

En la misma diligencia y de manera verbal, la señora **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria II de Familia de Tocancipá.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria II de Familia de Tocancipá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, existe plena certeza de la ocurrencia de los hechos y del maltrato verbal y psicológico que sufriera el denunciante y la menor **V.L.G**, por parte de la señora **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO**, dado el mismo testimonio de la infante, recogido a través de la entrevista que le fuera realizada al grupo familiar en 6 de abril de 2022, ante el equipo psicosocial de la Comisaría II de Familia de Tocancipá, en relato que resulta coincidente con la denuncia frente a los hechos y de la misma aceptación de parte de lo acontecido que realizara en diligencia de descargos la querellada, obrante a folios 85 a 87 del expediente, aunado al dictamen de Medicina Legal y copia de Historia Clínica del Hospital Nuestra señora del Tránsito de Tocancipá, donde para 6 de abril de 2022, se le dictaminara a la menor **V.L.G**, una incapacidad médico legal provisional de siete (7) días, con secuelas a definir en segundo reconocimiento médico legal; además de las entrevista efectuadas a las docentes del jardín infantil donde estudiaba la infante, que dan cuenta del trato “duro” y hostil, con que la progenitora trataba a su pequeña hija de tan solo 3 años de edad; “...**la cogía a empujones y la cogía con palabras soeces, una vez la niña contó que la mamá la había estrellado contra la pared y llegó rota la cabeza al lado derecho y nosotros luego le preguntamos a la mamá y ella nos dijo que la niña se había caído en el baño...**”.

Frente al maltrato psicológico y físico propinado a la menor, por parte de la madre, su según ella **“manera estricta”** de corregirla, es necesario recordar la obligación que deben tener los progenitores o acudientes de los infantes de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito doméstico; así mismo es preciso resaltar que las autoridades están obligadas a intervenir frente a modelos pedagógicos o pautas de crianza que involucren violación de sus derechos fundamentales o formas de maltrato. En la sentencia C-371 de 1994, expresa nuestra Honorable Corte Constitucional:

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 034-2022; Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, No. 202200241-S, de MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO Vs KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO. COMISARIA II DE FAMILIA DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA.

***“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.*”**

***El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”***

Como pauta hermenéutica igualmente cabe citar la *Observación Consultiva No 8 de 2006* relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que “*el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños*” recuerda que es obligación de todos los Estados Partes “*actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...*”, y que:

***“El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).*”**

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 034-2022; Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, No. 202200241-S, de MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO Vs KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO. COMISARIA II DE FAMILIA DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA.

El Comité en cita además opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

**“...12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.**

**13. Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.”(resaltado fuera de texto).**

Así mismo, al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala “que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma” y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la comisión interamericana de derechos humanos indicó que “...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible” .

**“ es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable”, indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006**

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de *todas* las garantías que se requieran para

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 034-2022; Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, No. 202200241-S, de MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO Vs KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO. COMISARIA II DE FAMILIA DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA.

proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, debe decirse que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos del señor **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, y de la menor **V.L.G**, a vivir una vida digna y libre de maltrato, y mas teniendo en cuenta que la infante de tan solo 3 años de edad, por disposiciones constitucionales y legales, es sujeto de especial protección.

Así mismo, tenga en cuenta la apelante que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios, ofensas, insultos, humillaciones, amenazas, asedio, hostigamiento, descalificaciones; es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la solución de los conflictos, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor del señor **MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO**, y de la menor **V.L.G**, y en contra de la señora **KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 034-2022; Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, No. 202200241-S, de MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO Vs KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO. COMISARIA II DE FAMILIA DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA.

**RESUELVE:**

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificada la presente sentencia, por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy 2 de agosto de 2022.

La secretaria,

\_\_\_\_\_

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 034-2022; Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, No. 202200241-S, de MIGUEL ANGEL LONDOÑO QUINTERO Vs KATHERIN ANDREA GONZALEZ ALMARIO. COMISARIA II DE FAMILIA DE TOCANCIPA-CUNDINAMARCA.

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34734084027880f194031964750375a43bd6ea86d0431b0662ec5396d204268e**

Documento generado en 01/08/2022 09:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**